

PRESENTACIÓN
José Thompson J

DIREITOS HUMANOS INTERGERACIONAIS NA
LITIGÂNCIA CLIMÁTICA LATINO-AMERICANA
Elisa Fiorini Beckhauser
Valeriana Augusta Broetto
Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville

RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN EN ARGENTINA:
“UN PAÍS FEUDERAL”
Juan Cruz Fanin

LA DIGNIDAD HUMANA COMO UN EJE RECTOR
EN LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA EN LA DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO
Juan Carlos Galicia López

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO Y ANÁLISIS DE LA
“SISTEMATICIDAD” EN EL MARCO DEL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
Javier A. Galindo P.

LA CIENCIA DEL DERECHO COMPARADO.
NOTAS INTRODUCTORIAS PARA SU COMPRENSIÓN
A PARTIR DE ALGUNAS VOCES DE ILUSTRES
IUSCOMPARATISTAS
Marcos Geraldo Hernández Ruiz

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES
(DESCA) EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE IDH Y LA REINTERPRETACIÓN
DEL ARTÍCULO 26 DE LA CADH
Juan Carlos Hitters

HEALTH, GENDER AND CLIMATE CHANGE:
TOWARDS A SUSTAINABLE DEVELOPMENT
Camila Mies

APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA SALUD AMBIENTAL EN PERÚ:
¿ES NECESARIO SU RECONOCIMIENTO PARA PROTEGER
A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN CASOS DE CONTAMINACIÓN
POR METALES PESADOS?
Sofía Diana Isabel Rodríguez Yupanqui

LOS DERECHOS DEL NIÑO, EL LITIGIO ESTRATÉGICO
EN DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE:
UN ESTUDIO DE CASO
Ana Claudia Santano

A APATRIDIA DE CRIANÇAS NO SISTEMA INTERAMERICANO
DE DIREITOS HUMANOS: ANÁLISE DA ATUAÇÃO DA
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
Estela Cristina Vieira de Siqueira
Vinicius Villani Abrantes

74

Julio - Diciembre 2021

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

74

Julio - Diciembre 2021



Embajada de Noruega
Ciudad de México



REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

*Corrección de estilo: Español: Jacinta Escudos
Portugués: María Gabriela Sancho Guevara
Inglés: Charles Moyer*

Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom

Impresión litográfica: Litografía Imprenta Versalles

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	7
<i>José Thompson J.</i>	
Direitos humanos intergeracionais na litigância climática latino-americana	13
<i>Elisa Fiorini Beckhauser Valeriana Augusta Broetto Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville</i>	
Restricción de la libertad de circulación en Argentina: “un país feudal”	49
<i>Juan Cruz Fanin</i>	
La dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa en la defensa y protección de los derechos humanos en México	81
<i>Juan Carlos Galicia López</i>	
Aproximación al concepto y análisis de la “sistematicidad” en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	113
<i>Javier A. Galindo P.</i>	
La ciencia del derecho comparado. Notas introductorias para su comprensión a partir de algunas voces de ilustres iuscomparatistas	143
<i>Marcos Geraldo Hernández Ruiz</i>	

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en la jurisprudencia de la Corte IDH y la reinterpretación del artículo 26 de la CADH	189
<i>Juan Carlos Hitters</i>	
Health, gender and climate change: towards a sustainable development	223
<i>Camila Mies</i>	
Aproximación al derecho a la salud ambiental en Perú: ¿Es necesario su reconocimiento para proteger a los pueblos indígenas, en casos de contaminación por metales pesados?	245
<i>Sofía Diana Isabel Rodríguez Yupanqui</i>	
Los derechos del niño, el litigio estratégico en Derechos Humanos y el medio ambiente: un estudio de caso	283
<i>Ana Claudia Santano</i>	
A apatridia de crianças no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: análise da atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos	307
<i>Estela Cristina Vieira de Siqueira</i>	
<i>Vinicius Villani Abrantes</i>	

Presentación

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos es motivo de gran satisfacción la salida a la luz pública de su Revista IIDH número 74, la más reciente de una tradición que comenzó en 1985, y que durante 36 años continúa difundiendo doctrina y debates especializados en materia de derechos humanos. En esta edición hay una serie de artículos que abordan situaciones contemporáneas. Por una parte, en continuación a la Revista número 73, se repasan los impactos de la pandemia COVID-19 en los derechos humanos. Por otro lado, se aborda el fenómeno del cambio climático y su influencia en la vigencia de los derechos. Asimismo, se incluyen contribuciones relacionadas con la protección de los derechos de las personas y grupos en especial situación de vulnerabilidad. El IIDH espera que esta publicación contribuya a ahondar en el debate en este campo y a propiciar el desarrollo de nuevos conocimientos.

Brevemente, a continuación se reseñan los artículos que contiene esta edición, comenzando con la contribución de Elisa Fiorini Beckhauser, Valeriana Augusta Broetto y Fernanda de Salles Cavedon-Capdeville, titulada *Direitos humanos intergeracionais na litigância climática latino-americana*. En esta se aborda la amenaza que significa el cambio climático para los derechos humanos, especialmente de la niñez, juventudes y las generaciones futuras del Sur Global. El artículo aborda la perspectiva intergeneracional de los derechos humanos en litigios de América Latina, a través del análisis de casos de la región. Al respecto, se identifica una tendencia hacia el reconocimiento

de los derechos de la naturaleza, destacando la vulnerabilidad conectada de la niñez y los ecosistemas latinoamericanos al cambio climático.

Por su parte, Juan Cruz Fanin, autor de *Restricción de la libertad de circulación en Argentina: “un país federal”*, estudia la suspensión de derechos fundamentales (particularmente, la libertad de circulación y tránsito) que tuvo lugar en Argentina a propósito del Decreto de Necesidad y Urgencia No. 297/20 con motivo de la pandemia. La falta de un criterio federal unificado y discrepancias entre las provincias sobre las medidas de emergencia se analiza no solo como un factor en las violaciones a los derechos antes mencionados, sino que también se cuestiona en sí un sistema político federal que, en la práctica, no parece resultar eficaz para la garantía de derechos en este escenario.

En *La dignidad humana como un eje rector en la interpretación normativa en la defensa y protección de los derechos humanos en México*, Juan Carlos Galicia López realiza un profundo repaso de la doctrina, de la norma constitucional, de relevante jurisprudencia nacional y de los instrumentos universales e interamericanos de derechos humanos más emblemáticos. El análisis visibiliza el contenido del concepto de la dignidad humana con el fin de destacar la importancia que tiene dicho principio como un eje rector en la interpretación normativa de los derechos humanos. La sólida argumentación se vincula con las posibilidades que ofrece la aplicación de los estándares de derechos humanos para el acceso a la justicia y garantía de los derechos humanos, pero también cuestiona desafíos pendientes, particularmente en cuanto a la protección de los pueblos indígenas en el país.

En el artículo *Aproximación al concepto y análisis de la “sistematicidad” en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Javier A. Galindo realiza un profundo estudio de la doctrina y jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano con la finalidad de conceptualizar la sistematicidad como un elemento de las violaciones de derechos humanos e, incluso, crímenes de lesa humanidad. El estudio facilita la identificación de las características de la sistematicidad, lo que resulta revelador y de gran utilidad para las personas litigantes y operadoras de justicia.

El artículo *La ciencia del derecho comparado. Notas introductorias para su comprensión a partir de algunas voces de ilustres iuscomparatistas*, de Marcos Geraldo Hernández Ruiz, presenta el Derecho Comparado como una ciencia jurídica moderna que posibilita a las personas juristas perfeccionar el Derecho en beneficio de la sociedad. El estudio da cuenta de una metodología que transita desde la definición del Derecho Comparado, su función, el objeto, el método y la finalidad. En definitiva, se presenta el Derecho Comparado como una herramienta de reflexión, toda vez que el derecho doméstico coexiste con otros órdenes, como lo es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En su artículo *Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en la jurisprudencia de la Corte IDH y la reinterpretación del artículo 26 de la CADH*, Juan Carlos Hitters estudia y repasa los principales estándares interamericanos para la protección de los DESCAs, incluyendo la transformación jurisprudencial de la Corte IDH sobre la justiciabilidad directa de artículo relacionado con el Desarrollo Progresivo de la Convención. La sistematización

de estándares que realiza el artículo visibiliza los desarrollos jurisprudenciales más emblemáticos en la materia, con el fin de evidenciar los cambios argumentativos del Tribunal y, con ello, la interdependencia, indivisibilidad, progresividad y exigibilidad inmediata de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Camila Mies en su artículo denominado *Health, gender and climate change: towards a sustainable development*, analiza el derecho humano a la salud bajo una sólida perspectiva de género. El estudio revela como la garantía de este derecho se materializa de forma distinta para hombres y mujeres debido a las relaciones de poder y jerarquía que sustentan la inequidad de género en nuestra sociedad. Por ello, el artículo plantea la necesidad de identificar y estudiar la relación que existe entre salud, género y cambio climático y cómo ello afecta la consecución de un desarrollo sostenible.

En el artículo *Aproximación al derecho a la salud ambiental en Perú: ¿Es necesario su reconocimiento para proteger a los pueblos indígenas, en casos de contaminación por metales pesados?*, Sofía Diana Isabel Rodríguez Yupanqui hace referencia al concepto de salud ambiental. El análisis parte de un repaso a los antecedentes de la protección al medio ambiente en los casos de pueblos indígenas, desde el marco internacional y en el contexto normativo peruano. El estudio destaca la relevancia que tienen el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente en los desarrollos normativos y jurisprudenciales actuales, pero también explica y argumenta la necesidad de que sea reconocido un derecho en específico a la salud ambiental con un enfoque desde el pluralismo jurídico.

Ana Claudia Santano, en *Los derechos del niño, el litigio estratégico en Derechos Humanos y el medio ambiente: un estudio de caso*, estudia un caso bajo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionado con la responsabilidad de los Estados frente al cambio climático. Dos aspectos esenciales se destacan: por una parte, que la denuncia está dirigida a más de 30 países, por otro lado, que involucra los derechos de las juventudes e infancias. El artículo repasa los aspectos más emblemáticos del caso hasta sus más recientes instancias y destaca las posibilidades de una eventual sentencia con un fuerte enfoque de interseccionalidad en un caso relacionado con cuestiones medio ambientales. Sin duda, el análisis invita a permanecer con atención al desarrollo de este caso.

En *A apatridia de crianças no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: análise da atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos*, Estela Cristina Vieira de Siqueira y Vinicius Villani Abrantes realizan un amplio estudio jurisprudencial de los criterios de la Corte IDH relacionados con el derecho a la nacionalidad. El estudio evidencia una construcción social excluyente que perpetúa el racismo estructural, y que a la fecha sostiene prácticas estatales en donde se priva a las personas de sus derechos más elementales con motivo de su origen étnico. La omisión de inscripción en registro nacionales y las expulsiones colectivas son algunas situaciones que se examinan, con el fin de evidenciar la dimensión *de facto* de la apatridia, especialmente en las infancias.

Concluyo esta presentación con el agradecimiento de siempre a la cooperación noruega, sin cuyo apoyo no sería posible la

producción y difusión de nuestra Revista IIDH, al Consejo Consultivo Editorial por sus valiosos aportes, y a las autoras y autores por sus relevantes contribuciones.

José Thompson J.

Director Ejecutivo, IIDH
Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) en la jurisprudencia de la Corte IDH y la reinterpretación del artículo 26 de la CADH*

*Juan Carlos Hitters***

I. La reinterpretación del artículo 26 de la CADH a través de la jurisprudencia de la Corte IDH

1.1 Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Antecedentes

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como es por demás sabido, se ocupa de los Derechos Civiles y Políticos de manera preponderante dándole a los mismos *carácter operativo*. En su art. 26, aborda los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), pero imponiendo a los Estados la obligación de adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación

* (Derechos a la salud, seguridad social, pensiones y jubilaciones, cuestiones laborales, medio ambiente e igualdad de género).

** Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de La Plata. Profesor emérito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1994 a 2016). Expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en tres oportunidades). Autor de varios libros sobre derecho y más de 120 artículos. Formó parte de la Convención Nacional Constituyente (Reforma de 1994). Ex experto (alternativo) de las Naciones Unidas en la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones (1989-1993).

internacional, especialmente económica y técnica, para lograr ‘progresivamente’ la plena efectividad de los que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA¹. Esta redacción implica que los DESCAs no eran totalmente operativos ya que tenían que ir afirmándose poco a poco con las tareas que se le imponían los propios países suscritos al modelo de San José de Costa Rica.

De ahí que hemos querido traer a colación los fallos de nuestro más alto tribunal regional donde se ‘reperfilan’ ciertos criterios antiguos para darle a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales una sustancia netamente operativa con inmediata vigencia.

En efecto la CADH se ocupa, de los DESCAs:

1. en su Preámbulo, donde señala que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre si se permite a cada persona gozar de los derechos económicos, sociales, culturales tanto como los civiles y políticos;
2. en su artículo 26, que más adelante estudiaremos en profundidad;
3. tácitamente en el artículo 31, ya que dicha norma admite el reconocimiento de otros derechos y libertades no incluidos en el documento analizado²;
4. y también, implícitamente, en su artículo 42, que obliga a los Estados a remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente

1 Firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá, vigencia el 13 de diciembre de 1951.

2 Ello sin perjuicio de considerar que éstos podrían tener vigencia sobre la base del artículo 29, inc. c, como ‘derechos tácitos’.

las Comisiones Ejecutivas del Consejo Americano Económico y Social, y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura³.

Por lo expresado, conviene reiterar que el Pacto de San José le ha dado en sus orígenes amplia preferencia a los derechos civiles y políticos, ya que los económicos, sociales y culturales, fueron abordados de manera incompleta y sin la intención de conferirle por aquel entonces plena operatividad. Ello así, pues el art. 26 –que le dedica a éstos el Capítulo III compuesto de una sola norma–, compromete a los signatarios, como vimos, al desarrollo ‘progresivo’ de tales prerrogativas.

Esta dicotomía se explica claramente porque los gestores entendieron que en el año 1969, cuando se pergeñó este documento internacional, no estaban dadas las condiciones en este sector continental para que tales derechos fueran *self executing*; y pensaron que podían incorporarse luego –como realmente fue– a través de un Protocolo Adicional y demás documentos y prácticas.

Esta ha sido la postura del Convenio Europeo de Derechos Humanos que no abordó de entrada los DESCAs, algunos de los cuales fueron incluidos luego en sus varios Protocolos Adicionales y por supuesto también en la Carta de Turín en vigor desde 1965⁴.

3 A su vez el artículo 64 del Primer Reglamento de la Comisión IDH les impuso a los gobiernos adheridos el deber de enviar a dicho organismo copia de los informes y estudios facultando a esa entidad a solicitar datos anuales a los países miembros, como asimismo, encomendar a expertos o a entidades estudios monográficos sobre la situación de uno o más de tales derechos en una nación determinada o en un grupo de ellas.

4 Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991, Tomo I, págs. 345 y siguientes.

Vale la pena tener presente que el constitucionalismo social fue uno de los pistones que puso en marcha estas prerrogativas sobre la base del ‘Estado Benefactor’ (*welfare state*), otorgándole a los países injerencia en tales campos, para que los DESCA tengan una efectiva promoción y protección, a fin de “equilibrar las desigualdades naturales”.

Repárese, por ejemplo, que la Constitución de Weimar⁵ puso énfasis en el fin social de la propiedad; o en la Revolución Francesa de 1793, que reconoció el Derecho al Trabajo; o en la antigua Constitución Mexicana de 1917⁶, que le dio algún recorrido a estas potestades.

En tal orden de ideas no debemos perder de vista el desarrollo histórico que se fue gestando en el sentido indicado. Por ejemplo, para la Revolución Norteamericana el Estado tenía que cumplir una obligación de “no hacer”, es decir abstenerse de violar los derechos económicos, civiles y políticos; mientras que a partir del constitucionalismo social tuvo el “*deber de hacer*”⁷.

1.2 Reinterpretación de la jurisprudencia de la Corte IDH. Justiciabilidad de los DESCA

La Corte IDH siguiendo algunas improntas de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de derechos sociales dispuso recientemente, por ejemplo, en el caso *Poblete Vilches*, que el derecho a la salud impone al Estado

5 [Alemania](#), 14 de agosto de 1919.

6 Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, 1982, pág. 401.

7 Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, Buenos Aires, Segunda Edición, 2007, Tomo I, Vol. 2, págs. 853-854.

una obligación positiva, sosteniendo que del art. 26 se pueden desprender dos tipos de obligaciones: las ‘progresivas’ y las de ‘carácter inmediato’ consistiendo estas últimas en adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso al derecho a la salud sin ningún tipo de discriminación⁸.

Como dice Ferrer Mac-Gregor en su prólogo, de este modo el Tribunal de San José continúa y profundiza la línea jurisprudencial que tuvo rápido desarrollo en el ámbito de la justiciabilidad de los DESCA tomando pautas de los Casos *García Lucero, Lagos del Campo vs. Perú, Trabajadores de Petroperú vs. Perú y San Miguel Sosa vs. Venezuela*⁹, así como en la *Opinión Consultiva 23/17*¹⁰ (sobre Medio Ambiente), y de manera más actual en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Nicaragua*, fallos que luego estudiaremos en particular¹¹; y también lo atinente a la igualdad de género y al medio ambiente.

8 Pérez Cepeda, María y Eguiarte Mereles, Carlos Rubén, coordinadores, *Desafíos de la democracia incluyente, en el marco del 40 aniversario de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Tirant Lo Branch, México 2019, ISBN: 978-607-97434-5-1, “Prólogo” de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 16. Ídem Morales Antoniazzi, Mariela y Clérico, Laura, coordinadoras, *Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2019, ISBN: 978-78422-48-6.

9 En la sentencia del 8 de febrero de 2018 la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de Venezuela por la terminación arbitraria de contratos laborales. Entendió allí el Tribunal que tenía posibilidad de analizar la situación en los términos del artículo 26 del Pacto de San José.

10 Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017. En este pronunciamiento por primera vez la Corte desarrolló el contenido de medioambiente sano, que en nuestro ámbito regional está regulado en el art. 11 del Protocolo de San Salvador como en el aludido art. 26 de la CADH conforme ya lo anticipamos.

11 Pérez Cepeda, y Eguiarte Mereles, ob. cit., Prólogo por Ferrer Mac-Gregor, págs. 15-16.

Como antecedente no debemos olvidar el caso *García Lucero*¹² del 2013, donde la Corte IDH ya había expresado que las *personas mayores* constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad; y por ende necesitan de mayor protección.

Quedó dicho en los referidos pronunciamientos –tema sobre el que luego volveremos– que los derechos, económicos, sociales y culturales son ahora *enteramente exigibles, que no hay ninguna jerarquía con respecto a los civiles y políticos y que existe una verdadera interdependencia entre todos*.

A la par, la Corte IDH en caso *Acevedo Buendía*¹³, siguiendo las aguas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Airey vs. Irlanda*¹⁴, ya aludido, dejó constancia que los juzgadores no debían ignorar la situación de cada Estado y sobre todo la condición económica de los mismos.

1.3 Documentos Internacionales sobre la materia. Antecedentes

La *Declaración Americana* ya se ocupó de algunos DESCAs aunque dándole preferencia a los civiles y políticos. Recordemos que como enfatiza Gross Espiell este documento abordó estas potestades en los artículos: VI. Constitución y protección de la familia; VII. Protección de la maternidad y de la infancia; XI. Preservación de la salud y la libertad; XII. Derecho a la educación; XIII. Beneficios de la cultura; XIV. Derecho a trabajo

12 Corte IDH, caso *García Lucero y otras vs. Chile*, Sent. del 28 de agosto de 2013.

13 Corte IDH, Caso *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Sent. de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198.

14 ECHR, Case of *Airey vs. Ireland*, Judgment of 9 October 1979, Serie A, No. 32, párr. 26.

y justa retribución; y el XV. Derecho al descanso y a su justo aprovechamiento¹⁵.

La *Carta de la OEA*, suscrita en Bogotá en 1948, con varias modificaciones, y en su actual redacción contiene –como vimos– normas económicas, sociales y sobre educación ciencia y cultura; en su actual art. 54, inc. d, obliga a “Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos”.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948 le dedicó un espacio a este tipo de prerrogativas sin hacer una enumeración taxativa justamente para que con el correr de los tiempos pudieran incorporarse nuevas posibilidades. La misma abarca los *Derechos Económicos*: a la remuneración, al trabajo, al nivel de vida digno, etc.; los *Sociales*: a contraer matrimonio, a formar una familia, a la seguridad social, a la infancia, etc.; y los *Culturales*: a la educación, a la protección de los bienes materiales y morales del autor, a tomar parte de la vida cultural, etc.

En este orden de pensamiento téngase en cuenta el adelanto que significó el artículo 22, denominado por Rene Cassin “*el texto sombrilla*” a reconocer el derecho a la seguridad social “*apoyado en el esfuerzo nacional y la cooperación internacional*”¹⁶.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC)¹⁷ de las Naciones Unidas ha contribuido

15 Gross Espiell, Héctor, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*, ED Libro Libre, pág. 106.

16 Se incluyen en este instrumento, además, el derecho a trabajar, la protección contra el desempleo; y los postulados de igual remuneración por idéntica labor, a una paga remunerativa, a crear sindicatos, etc.

17 Ratificado por Argentina mediante Ley 23.313 sancionada el 17 de abril de 1986,

notablemente en el desarrollo de los derechos aquí analizados y se basa en la *obligación* que tienen los Estados de remitir Informes, lo que significa que tal ámbito no está dotado de un Tribunal Especializado –a diferencia de la CADH, o de su similar Europea–.

Este modelo, como luego veremos, resulta de menor protección respecto al de la OIT o al de la Carta Europea, aunque tal déficit fue solucionado en parte a través de la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) que creó un cuerpo de expertos que desde 1987 supervisa el PIDESC y que nació con el nombre de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este organismo está financiado por el presupuesto de la ONU e Informa regularmente al ECOSOC.

El instrumento de referencia mantiene un cierto criterio individualista similar a la Declaración Universal pues son las personas particularmente concebidas las que poseen las potestades allí reconocidas, si bien hay excepciones, entre las que podemos citar la libre determinación de los pueblos y las potestades que se le fija a los sindicatos.

Este documento comienza con la afirmación categórica del derecho a la libre determinación de los pueblos. El Párrafo 1, art. 2, dispone en lo esencial las obligaciones de los Estados partes al disponer que cada uno de ellos se compromete a dictar medidas especialmente económicas y técnicas con el máximo de los recursos que disponga para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos¹⁸.

promulgada 6 de mayo de 1986. Dicha norma aprueba los Pactos Internacionales de Derechos Económico, Sociales, Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

18 Gross Espiell, ob. cit., pág. 56; idem Hitters-Fapiano, ob. cit., Tomo I, Vol. 1, pág.

Entre los derechos enumerados por el PIDCP se encuentra, el trabajar, la libertad de sindicalización y afiliación; el derecho a la seguridad social, etc. *Todos ellos están enunciados en los artículos 6 a 15 y es posible agruparlos del siguiente modo: I) Derechos económicos al trabajo, a la huelga; II) Derechos sociales; III) Derechos culturales, a la educación a participar de la vida cultural, a la libertad científica, a la autoría literaria, artística y científica.*

Respecto de la *Carta Social Europea* conviene aclarar que no incluyó ningún derecho de los llamados económicos, sociales y políticos, por lo que posteriormente el Protocolo I se ocupó del derecho de propiedad –que para algunos autores puede considerarse de “*contenido económico*”– y del derecho a la instrucción “*de evidente tonalidad social y cultural*”¹⁹. Una de las particularidades es que no establece derechos subjetivos exigibles ante el Estado, sino más bien impone objetivos de políticas de carácter común para los signatarios. El procedimiento de supervisión y control, se maneja a través de Informes de los Estados los que son analizados por el Comité de Expertos y el Comité de Ministros de los respectivos países²⁰.

La *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, fue adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización Africana en junio de 1981 y enuncia derechos civiles y políticos, pero también *económicos, sociales*

328.

19 Entre una centena de Tratados firmados en el sector del Consejo de Europa, los dos más importantes en el área de la protección de los derechos humanos fueron el Convenio de Roma de 1950 y la Carta Social Europea, esta última con relación al campo de los derechos económicos, sociales y culturales.

20 No será ocioso destacar que este documento resulta de fundamental importancia en el viejo continente no sólo por el control supranacional que realiza, sino porque la jurisprudencia de los organismos encargados de su aplicación tiene una importante influencia en el derecho interno europeo.

y culturales, poniendo especial énfasis en estos últimos. Los medios de protección que regula son: I) la Asamblea de Jefes de Estado y II) La Comisión de Derechos Humanos y de los Pueblos. Funciona por medio de Informes que deben remitir los gobiernos signatarios sobre las medidas legislativas y de otra naturaleza tomadas para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Carta. Como se ve, carece de un cuerpo jurisdiccional que revise la aplicación de este instrumento y otro de sus defectos es que el individuo carece de legitimación activa, ya que sólo los Estados la poseen.

La *Organización Internacional del Trabajo*, establecida en 1919 por el Tratado de Versalles, está compuesta por Estados, Sindicatos y por las entidades empresariales más representativas de los Estados miembros. Fue incorporada en 1946 a la ONU en calidad de Agencia Especializada. Sus órganos de control permanente son el Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y el Comité de Libertad Sindical, constituidos ambos por expertos independientes²¹. Este último organismo ha reconocido siempre el derecho a la huelga como una potestad legítima a la que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de los intereses *económicos y sociales*.

1.4 Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Para paliar las carencias que tenía el Sistema Interamericano en esta materia, a partir de 1982 se puso en marcha el proceso

21 Hitters-Fappiano, ob. cit., Tomo II, Vol 2, pág. 1276.

de elaboración de este documento que culminó –por ahora– el 17 de noviembre de 1988 con la suscripción del mismo en San Salvador, El Salvador, en el Decimotavo Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA²².

Se tuvo en cuenta que el art. 31 de la CADH permite la inclusión de ‘*nuevos derechos y libertades mediante los trámites*’ previstos en los arts. 76 y 77; para su redacción se tomó en cuenta el Proyecto de la Comisión IDH.

Consta de un Preámbulo y de 22 artículos y reconoce los siguientes derechos: al trabajo, sindicales, a la seguridad social, a la salud, a un medioambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la protección a la familia, a la niñez, a la custodia de los ancianos y los minusválidos.

Con respecto a los órganos de protección el Protocolo utiliza un sistema que podríamos denominar *mixto*, ya que funciona mediante Informes, similares a los de la Carta Europea, sin perjuicio de que además le da competencia a la Comisión IDH y la Corte IDH para que actúen con respecto a ciertos derechos, con parecidas características al esquema del Pacto de San José para los civiles y políticos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1, los Estados partes tienen la obligación de presentar a la Secretaría General de la OEA Informes Periódicos que aludan a medias progresivas que adopten para asegurar el debido respeto a los derechos consagrados en el instituto *sub examine*.

22 Ratificado por la Argentina por Ley 24.658 sancionada el 19 de junio de 1996 y promulgada el 15 de julio de 1996.

1.5 'Principios' aplicables que ratifica la jurisprudencia de la Corte IDH

Conviene enumerar sintéticamente una serie de principios de derechos humanos que están directamente vinculados con los DESCAs y que se detallan en los fallos aquí estudiados; los mismos son: 1) *Interdependencia*; 2) *Indivisibilidad* y 3) *Progresividad*.

1. Interdependencia

En el año 2009 en el caso *Acevedo Buendía vs. Perú*²³ el Tribunal interamericano siguiendo otros precedentes, puso de resalto que convenía recordar la *interdependencia* existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, ya que todos ellos deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin ningún tipo de jerarquía entre sí; y *exigibles* en los asuntos ante aquellas autoridades que resulten competentes, tal cual lo había sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos²⁴.

23 Caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, cit. párr 101.

24 Señalando que “El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio Europeo debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente [...] y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio” (*Case of Airey vs. Ireland*, párr. 26).

2. Indivisibilidad

La *indivisibilidad*²⁵ significa que no hay diferencia entre los derechos civiles y políticos y los aquí abordados, en este sentido resalta Nogueira Alcalá que: “La Asamblea General de Naciones Unidas, en la Resolución 32/130 de 16 de diciembre de 1977, según recuerda Casal, determinó que: (...) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales”²⁶. La Corte Interamericana –como veremos– ratificó estos criterios.

3. Progresividad

En el Caso *Cuscul Piraval vs. Nicaragua*, –sobre el que luego volveremos– la Corte IDH ratificó *el principio de progresividad del art. 26 de la CADH*. Allí señaló que existen dos tipos de obligaciones que derivan de los DESCAs: aquellas de ‘*exigibilidad inmediata*’; y aquellas de ‘*realización progresiva*’, en lo atinente a estas últimos recordó –como ya lo adelantamos– que dicha progresividad no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo, pero que se requiere la realización de un conjunto de acciones para el cumplimiento pleno del goce de tales potestades.

En este sentido, surge del Voto Razonado del Juez Ferrer Mac-Greggor Poisot (párr. 5) que los alcances del *principio de progresividad*, que han servido como punto basal de

25 Corte IDH, Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, Sent. de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359, párr. 86.

26 Nogueira Alcalá, Humberto, *Los derechos Económicos, Sociales y Culturales como Derechos Fundamentales Efectivos en el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano*, Estudios Constitucionales, Año 7, No. 2, Chile, 2009, págs. 143-205, ISSN 0718-5200.

determinación de responsabilidades del Estado en este tema, están apuntocados en la línea jurisprudencial que arrancó en el Caso *Acevedo Buendía* ya citado²⁷. Agrega que la decisión de marras se refiere justamente al incumplimiento del Estado en su *deber de hacer* (en el sentido aludido en el Caso *Acevedo Buendía*):

...La tesis central que sostiene la mayoría en *Cuscul Pivaral* es que, si bien el Estado goza de un margen de actuación para el cumplimiento de sus obligaciones de progresividad en materia de DESCAs, esto no puede ser interpretado como un cheque en blanco para no adoptar ninguna medida de protección, o de adoptar medidas que sean tan precarias en sus alcances que dejen en una situación de desprotección a personas en situación de vulnerabilidad, que además tienen un riesgo de sufrir graves afectaciones a su integridad o a su vida. Esta es la situación de las personas que viven con el VIH y sida, que estaban en un claro riesgo de adquirir enfermedades oportunistas y por lo tanto sufrir afectaciones a su integridad personal o su vida, y de ahí la condena al Estado de Guatemala en el presente caso por la *inacción* estatal en materia de protección efectiva con anterioridad al año 2004. En *Cuscul Pivaral* la Corte no identificó la existencia de medidas que hayan sido regresivas en la protección de personas que viven con VIH y sida en Guatemala. De hecho, reconoció la existencia de una serie de leyes, planes de gobierno y aumentos presupuestarios, sobre todo después del año 2004, dirigidos a garantizar una adecuada atención en

27 Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 102, allí la Corte IDH reconoció que la efectividad de los DESCAs *no podrá lograrse en un breve período de tiempo*.

salud que, pese a su existencia con posterioridad al 2004 tampoco garantizaron de manera efectiva el derecho²⁸.

Recordó el voto mayoritario del Tribunal cuando el Estado, a pesar de conocer la existencia de la epidemia de VIH y sida habida en el territorio guatemalteco, adoptó medidas regresivas y no dispuso del máximo de sus recursos disponibles para prevenir la propagación de la enfermedad (véase punto II, C, 3)²⁹.

Vale la pena destacar que el fallo aquí aludido implicó un cambio fundamental de la jurisprudencia tradicional de la Corte IDH que hasta antes de 2017 *se negaba a conocer violaciones directas de los derechos sociales*, tal cual lo pone de relieve Juan Carlos Góngora³⁰. El Tribunal declaró la Responsabilidad Estatal por falta de avance en la efectividad del derecho a la salud. Aunque ese organismo ya había definido lo que comprendía por *progresividad* en el referido asunto *Poblete Vilches*, aquí agregó tres elementos adicionales sosteniendo: 1) que la misma debe ser entendida como prohibición de inacción del país frente a la efectividad del derecho; 2) que se incumple el postulado de progresividad cuando pese a contar con programas o políticas públicas en disposiciones normativas, no se demuestra que se han hecho esfuerzos para llegar a la plena efectividad del derecho; y 3) para la evaluación del cumplimiento de la obligación de la progresividad se deberá considerar si el Estado puso en marcha el máximo de los recursos disponibles.

28 Caso *Cuscul Pivaral*, cit., Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 7.

29 Caso *Cuscul Pivaral*, cit., párr. 140.

30 Góngora, Juan Jesús, “La Corte Interamericana y los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: las virtudes del caso *Cuscul Pivaral* y otros vs. Guatemala”, en *Justicia en las Américas*, octubre 31, 2018.

1.6 Justiciabilidad según la jurisprudencia de la Corte IDH. Operatividad

1.6.1 Antecedentes

Con respecto a la *justiciabilidad* de los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 26 de la CADH, la Comisión IDH había puesto en marcha desde antiguo su tarea fundamental concentrada en la protección de los *derechos civiles y políticos*, aunque, en puridad de verdad, pese a ello los *económicos, sociales y culturales* no escaparon a su competencia, teniendo en consideración las reglas de la Carta reformada de la OEA. Habida cuenta que, según la doctrina de este organismo, los DESC constituyen la base de un desarrollo genuino y permanente, y forma parte del goce indivisible de los derechos humanos. Por ello dijo en varias oportunidades que la *vivienda digna*, el *derecho al trabajo*, la *educación* y la *salud* deben constituir el objetivo fundamental de las políticas de los Estados, y en este esfuerzo tienen que comprometerse sin excepción todos los sectores del país³¹.

En esta perspectiva la Comisión IDH ha recomendado adoptar todas las medidas al alcance del Estado en favor de los DESC, tanto en forma individual como colectiva, incluyendo a los derechos a la seguridad social³².

A su vez la Corte IDH ha abordado esta cuestión en el Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*³³ que se erigió en el primer precedente en materia de jurisprudencia previsional en relación con la salvaguarda del derecho a la *seguridad social*, sin

31 Hitters-Fapiiano, ob. cit., Tomo II, Vol. 2, pág. 1295.

32 Comisión IDH, Informe sobre Colombia, año 1993, pág. 70.

33 Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Sent. del 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párrs. 116 y siguientes.

embargo desestimó el planteamiento principal con respecto a la justiciabilidad del derecho a la pensión indicando que los DESC tienen “una dimensión tanto individual como colectiva” y que su desarrollo progresivo se debe medir en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general sobre la base del conjunto de la población, y no en función de las circunstancias del muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente³⁴.

Sin perjuicio de lo antedicho la Corte Interamericana había tenido oportunidad de referirse a estos derechos económicos sociales y culturales por ejemplo en el caso *Aloeboetoe vs Surinam* en el año 1993 en cuyo párrafo 116.5 le ordenó al Estado demandado reabrir una Escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que opere correctamente el *derecho a la educación*. A su vez en el Caso *Villagrán Morales vs. Guatemala* del año 1999 y en especial el Voto Concurrente Conjunto de los Jueces Caçado Trindade y Abreu Burelli³⁵ se abordó la cuestión de los *derechos del niño* en situación de riesgo (art. 19 del Pacto de San José), señalando que en esta hipótesis se hace víctima a los menores de una doble agresión ya que corren el riesgo de *perder la vida y no vivir dignamente*³⁶.

En 2015, la Corte Interamericana dictó una Sentencia³⁷ –que más adelante veremos– mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a

34 Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, cit., párrs. 147,148 y siguientes

35 Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, cit., Voto Concurrente Conjunto de los Jueces Caçado Trindade y Abreu Burelli, párrs. 4 y 7

36 Hitters-Fapiiano, ob. cit., Tomo II, Vol. 2, pág. 1296.

37 Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Sent. de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. Consideró que era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal, ya que no tomó las medidas necesarias para garantizarle a la menor y su familia el acceso a sus derechos sin discriminación, se trata de derechos humanos –reiteró el Tribunal– sin jerarquía entre sí, y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes (véase punto II, C, 1)³⁸.

1.6.2 Justiciabilidad directa. Derechos *self executing*

La Corte interamericana condenó por violación del art. 26 de la Convención Americana con motivo de la *vulneración directa del derecho al trabajo*, con referencia a la estabilidad laboral y a la libertad de asociación. Aquí encontró responsable internacionalmente al Estado de Perú³⁹. En esta situación – como luego veremos –, dicha entidad supranacional afirmó su competencia, a la luz el Pacto de San José y en base al principio *iuria curia novit*, para juzgar la petición sobre afectaciones a los *derechos laborales*. Para llegar a estas conclusiones recurrió de manera interpretativa a la Carta de la OEA y a la Declaración Americana, así como a las reglas hermenéuticas del art. 29 de la Convención, en relación al *corpus iuris* nacional e internacional y a la legislación peruana sobre el particular.

38 Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, pág. 7. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>.

39 Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sent. del 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, Voto Concurrente Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot.

En el mencionado Caso *Cuscul Pivaral* del año 2018 la Corte IDH se ocupa del *derecho a la salud* respecto de 49 personas que fueron infectadas por el VIH, responsabilizando al Estado. En particular encontró que distintas omisiones estatales en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento al deber de garantizar el derecho a la salud. Dijo allí el tribunal siguiendo el precedente *Poblete Vilches*⁴⁰ ya citado, que de las normas económicas, sociales y sobre todo educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud, que en algunas situaciones le otorgan al afectado una exigibilidad inmediata⁴¹. Por ello consideró que en virtud del art. 26 de la Convención ella es *plenamente competente para analizar violaciones que derivan de las normas económicas, sociales, y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA* (véase punto II, C, 3).

Esta decisión constituye un gran aporte a la línea jurisprudencial en materia de DESCAs cuyas pautas se suman –tal cual lo adelantamos– a los Casos *Acevedo Buendía*⁴², *Lagos del Campo*⁴³, *Trabajadores Cesados de Petroperú*⁴⁴, *San Miguel Sosa*⁴⁵, *Poblete Vilches*, así como las de la *Opinión Consultiva 23/2017*. Ello así en lo que respecta a la *justiciabilidad directa* de estos derechos y a los alcances interpretativos del art. 26 del Pacto de San José⁴⁶.

40 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, cit., párrs. 104 y 106.

41 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, cit., párr. 98.

42 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, cit.

43 Caso Lagos del Campo vs. Perú, cit.

44 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sent. del 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344.

45 Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sent. del 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

46 Caso Lagos del Campo vs. Perú, cit. Voto Concurrente cit., párrs. 1 y 2.

1.7 Discriminación por la posición económica (separación de un niño de su familia. Pobreza)

En el caso *Ramírez Escobar*⁴⁷ la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de una familia como consecuencias de adopciones irregulares que se llevaron a cabo en los años 2000 en dicho país, violando flagrantemente el derecho interno. Lo cierto es que, invocando *razones de pobreza* entre otras, la justicia doméstica había dispuesto que dos hermanos debían vivir en distintos grupos familiares ya que por ‘cuestiones económicas’ no podían convivir en el mismo hogar.

El tribunal regional puso de relieve que, a diferencia de otros Tratados de Derechos Humanos, la *posición económica* resulta justamente “una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana”⁴⁸. Determinó en ese orden de ideas, que el efecto jurídico directo de que cuando una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías de la norma citada, es que el escrutinio judicial debe ser más estricto debiendo valorar las diferencias de trato apuntocadas en tales categorías.

Por ello dejó bien aclarado que la carencia de recursos materiales, como sucedió en el caso, *no puede ser el único argumento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño respecto de su familia*⁴⁹.

47 Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sent. del 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351.

48 Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, cit., párr. 278.

49 Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, cit., párr. 279. Como dice el fallo de marras en el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puso de relieve que la pobreza no puede ser la única razón para separar a las niñas o niños de sus familiares. Resaltó la obligación positiva de los Estados de poner en marcha las condiciones que permitan el desarrollo del vínculo entre los padres

El Tribunal condenó al Estado de Guatemala por la separación arbitraria de la familia en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar y por infracción a las garantías judiciales como asimismo por la prohibición de discriminación en perjuicio de dicho grupo familiar⁵⁰.

Como vemos aquí se abordan los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y familiares partiendo de la base de que la ‘pobreza’ de por sí no puede implicar –salvo que haya otros motivos respetables– la separación de un grupo familiar, porque de esa forma se comete una discriminación sancionada por el art. 1.1 de la CADH, habida cuenta que la fragmentación se produjo sobre la base de la posición económica enmarcada en dicho artículo.

II. Breve referencia a los fallos más significativos de la Corte Interamericana en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

2.1 Cesantes jubilados

La Corte se ocupó de esta temática en el ya aludido Caso *Acevedo Buendía*⁵¹, concerniente a responsabilidad del Estado por dos fallos que ordenaban nivelar las pensiones ya otorgadas de 273 miembros de la Controlaría General de la República y restituir los montos acordados por dicho concepto. Según ya lo dijimos cuando nos ocupamos de esta decisión, sostuvo allí la Corte que se había violado el art. 26 del Pacto de San José. Por

y sus hijos.

50 *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*, cit., pág. 10.

51 Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, cit.

eso consideró pertinente recordar la *interdependencia* entre los derechos civiles y políticos y los sociales y culturales. Observó que el desarrollo progresivo de los DESCAs ha sido materia de pronunciamiento por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en el sentido de la plena efectividad de aquellos⁵².

Reiteró que ese Tribunal es *plenamente competente* para analizar todos los derechos reconocidos en la Convención, entre ellos el aludido art. 26, en virtud de los principios de la progresividad a interdependencia antes aludidos. Sin embargo, dejó bien en claro que, en el caso en cuestión, lo que estuvo bajo análisis “no fue una providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino el incumplimiento de un pago estatal ordenado por sus órganos judiciales. Por ello el tribunal consideró que los derechos afectados son aquellos protegidos por los arts. 25 y 21 de la CADH y no encontró motivo para declarar adicionalmente la infracción al art. 26 de dicho instrumento”⁵³.

Vale la pena repetir que la importancia de este fallo radica que ya en el año 2009 el tribunal regional se había ocupado de los DESCAs, haciendo un desarrollo muy detallado sobre esta problemática con citas de un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, destacando que en esta materia el Estado tiene la obligación de “*hacer*” siempre sobre la base de los recursos económicos disponibles.

En este sentido, el Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, con muy buen tino, explicaba en aquel entonces que el tribunal había avanzado hasta donde lo estimó practicable sobre la problemática de los DESCs: “... desde luego, reafirmó

52 Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, cit. párr. 102.

53 Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, cit. párr. 102.

su competencia –que debe quedar bien establecida– para prohibiciones en torno a posibles incumplimientos del art. 26. Esta materia se halla en el ámbito de las cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación de la Convención Americana cuyo conocimiento y resolución incumben a este tribunal”⁵⁴, añadió que “... no se trata solamente pues, de presiones programáticas que induzcan a políticas públicas, sino de fórmulas normativas que determinan el sentido y contenido de esas políticas, de las disposiciones en las que éstas se expresan y de los actos en las que unas y otras se concretan”⁵⁵.

2.2 Derechos del trabajo (La estabilidad laboral como derecho protegido por la CADH)

2.2.1 Caso *Lagos del Campo* y el derecho al trabajo (empleo privado)

En el Caso *Lagos del Campo* fallado el 31 de agosto del 2017 –que ya hemos abordado parcialmente–⁵⁶, la Corte IDH –apartándose de su jurisprudencia tradicional–, emitió una

54 Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, cit., Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 28.

55 Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, cit., Voto Concurrente cit., párr. 19. Agregó dicho juez que: “La Corte entiende que es reclamable o exigible la observancia del art. 26 –norma imperiosa, no solo sugerencia política– ante instancias llamadas a pronunciarse sobre ese extremo, en el marco del Derecho interno o en el ámbito externo, conforme a las decisiones constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado. La valoración tiene dos dimensiones: la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del *corpus juris* de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes”. Voto Concurrente cit., párr. 21.

56 Caso *Lagos del Campo* vs. Perú, cit.

condena específica por la infracción al art. 26 del Pacto de San José. Aquí, con relación a esta temática, encontró responsable internacionalmente al Estado de Perú, como consecuencia del despido irregular del señor Alfredo Lagos del Campo de una empresa privada, declarando además la violación a la *libertad de expresión*, a las *garantías judiciales* y al *acceso a la justicia*⁵⁷.

Como dice el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot (en su Voto Concurrente ya referido), esta histórica sentencia se ocupa de la *judiciabilidad* de la cuestión analizada a través de una interpretación evolutiva otorgándole un nuevo contenido normativo al aludido precepto, sobre la base del art. 29 del mismo instrumento, quedando en claro que el art. 26 no es una norma meramente programática, sino que constituye una regla que impone a la Corte la obligación de remitirse a la Carta de la OEA para lograr la plena efectividad de los DESCAs *considerándolos justiciables*⁵⁸.

El fallo gira sobre cinco pilares, a saber: libertad de pensamiento y expresión (art. 3); estabilidad laboral; garantías judiciales (art. 25); libertad de asociación y acceso a la justicia (arts. 8 y 25).

Desde este punto de mira –y como en otros precedentes– los documentos que utiliza como base del pronunciamiento –ya lo dijimos– son, la Carta de la OEA⁵⁹, la Declaración Americana,

57 Lagos del Campo era presidente electo del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de su empresa, Ceper-Pirelli; durante una entrevista periodística denunció supuestas irregularidades del directorio de la empresa en las elecciones, por ese motivo fue despedido, criterio que fue ratificado por la más alta autoridad judicial del país.

58 Caso Lagos del Campo vs. Perú, cit. Voto Concurrente cit., párr. 3.

59 Derecho y deber al trabajo; salario justo y condiciones de trabajo razonables (arts. 34 inc. g; 45 inc. b y c, y 46).

las Reglas de Interpretación del art. 29 del Pacto, el *corpus iuris* internacional y la propia legislación doméstica

Por todo ello la Corte determinó que el Estado debía pagar las indemnizaciones fijadas en los párrs. 215, 216 y 227 por compensación de daño material e inmaterial y reintegro de gastos y costas. Declaró que es responsable por violación del derecho de pensamiento y expresión, por cinco votos y dos en contra, por violación del derecho a la *estabilidad laboral* y a la *libertad de asociación* (disidencia de los Jueces Vio Grossi y Sierra Porto) y por unanimidad que es responsable por violación al derecho a la protección judicial arts. 8 y 25.

2.2.2 Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú (despidos colectivos en empresas públicas)

La Corte condenó al Estado de Perú⁶⁰ por violar los derechos al *acceso a la justicia* y al *trabajo* con respecto a 164 empleados del sector público, cesanteados durante los años 90⁶¹. Entendió –citando sus precedentes– que se violó de manera autónoma el derecho laboral de los trabajadores que fueron cesados, y *afirmó su competencia para conocer y resolver estas controversias sobre la base del art. 26 de la CADH*. Para proceder a la cesantía en el campo doméstico el gobierno dispuso una serie de procesos de “racionalización” de donde surgieron los despidos colectivos de estos empleados del sector público. Como excusa se había implementado una serie de exámenes que no fueron aprobados

60 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sent. del 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344.

61 Corresponde a 84 trabajadores de Petroperú, 35 de la Empresa Nacional de Puertos, 39 del Ministerio de Educación y 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas.

por la mayoría. Por ello en el derecho interno los expulsados interpusieron una serie de amparos que fueron rechazados.

Concluyó el tribunal interamericano que, dado que los empleados no gozaban de un recurso judicial efectivo para discutir la irregularidad de sus cesantías, se configuró a la par una violación del artículo 26 del Pacto en relación al art. 1.1 del mismo instrumento. Por ello dispuso una indemnización para los afectados: 5.000 dólares a cada uno por aportes no recibidos (párr. 218), 43.792 dólares a cada uno como lucro cesante (párr. 222) y 5.000 dólares a cada uno por daño inmaterial (párr. 228).

Los jueces Vio Grossi y Sierra Porto presentaron su voto individual parcialmente disidente.

2.3 Derecho a la salud. Distintos casos resueltos

2.3.1 Caso González Lliuy vs. Ecuador⁶²

Aquí la Corte se ocupó de la temática del ‘*derecho a la salud*’ teniendo en cuenta la problemática del VIH respecto de una menor (Talía), que cuando tenía 3 años fue contagiada en un Instituto Privado (Cruz Roja) a través de una transfusión de sangre, lo que originó una serie de problemas, inclusive la imposibilidad de asistir al colegio. Concluyó que Ecuador violó el derecho a la *educación*, a la *integridad personal* y a la *salud* de la menor. Puso de relieve con gran claridad que ya el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ya había señalado que todos los servicios artículos e instalaciones de salud deben cumplir con los requisitos pertinentes⁶³. Cabe señalar que el caso

62 Corte IDH, Caso González Lliuy y otros vs. Ecuador, Sent. del 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298.

63 Caso González Lliuy y otros vs. Ecuador, cit., párr. 173. Ídem García Lucero, cit.

en cuestión está en Supervisión en la Corte IDH desde el 5 de febrero de 2018, trámite que hasta este momento no ha concluido.

2.3.1 Caso Poblete Vilches vs. Chile. Personas mayores⁶⁴

Tal cual ya lo adelantamos el tribunal siguiendo la saga de los pronunciamientos que ya hemos citado se ocupó de los derechos económicos, sociales y culturales, en especial y de manera autónoma, del *derecho a la salud de las personas mayores*⁶⁵. Abordó sobre todo la problemática de las enfermedades crónicas fijando una serie de *estándares* para los jueces interamericanos que ejercen el control de convencionalidad y que a la par los gobernantes deben cumplir. Condenó al Estado considerando que Poblete Vilches tenía 76 años de edad y murió luego de estar dos veces internado en un hospital público, remarcando que en esos casos las personas tienen que tener un mayor nivel de protección⁶⁶.

El fallo trata muy especialmente de la problemática de las *personas mayores como sujetos de mejor protección* sobre todo en el caso de enfermedades crónicas y en su fase terminal. En definitiva, el Tribunal desarrolló cuatro puntos cardinales, a saber: 1. El derecho a la salud es autónomo y está protegido

64 Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Sent. del 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349.

65 Criterio que –como vimos– ya había esbozado en el Caso García Lucero vs. Chile en el año 2013.

66 Consideró que el Estado violó los derechos a la vida y la integridad personal en su perjuicio, así como en no tener el acceso al derecho a la información pública en materia de salud, en perjuicio del Sr. Poblete; el derecho al acceso a la justicia e integridad personal en perjuicio de sus familiares. Reiteramos que el cuerpo de marras se pronunció por primera vez del derecho a la salud como parte integrante de los DESCAs en interpretación del art. 26 de la CADH, así como del derecho de las personas mayores.

por el art. 26 de la Convención; 2. Este derecho, en situaciones de urgencia, exige a los Estados velar por una adecuada regulación de los servicios que sean necesarios de conformidad con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad sin discriminación; 3. Las personas mayores gozan de un nivel reforzado de protección en lo atinente a los servicios de salud, prevención y urgencia; y, 4. El consentimiento informado es una obligación a cargo de las instituciones de salud. Las personas mayores gozan de la titularidad de este derecho, empero, se puede transferir, bajo ciertas circunstancias a sus familiares.

Concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por la falta de garantías de los derechos, de salud (art. 26), vida (art. 4), integridad personal (art 5), libertad (art. 7), dignidad (art. 11) y acceso a la información (art. 13) y fue declarado responsable por violación a los artículos 26, 13 y 11 del Pacto de San José en perjuicio de sus familiares⁶⁷.

2.3.2 Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala. Personas afectadas por VIH y sida

En el Caso *Cuscul Pivaral* –del que ya hablamos⁶⁸– resuelto el 23 de agosto de 2018, se ocupó de la salud como derecho autónomo y justiciable siguiendo las aguas de los precedentes sobre el tema que hemos analizado; para ello utilizó distintos métodos de interpretación, a saber: literal, sistemático y teleológico.

67 En su Voto Concurrente, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto fijó su posición (párr. 15) en el mismo sentido que los casos anteriores, discutiendo la justiciabilidad directa por medio de la interpretación amplia del art. 26 (conf. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, cit., Voto Concurrente del Juez Sierra Porto, párr. 4).

68 Véase subtítulo I, 1.5, 3.

El fallo declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones cometidas en perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con VIH y sida, así como de sus familiares. En particular encontró que distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la salud violando en ciertas circunstancias el derecho a la vida y a la integridad personal⁶⁹.

También abordó la discriminación interseccional en perjuicio de dos mujeres embarazadas que viven con VIH y sida, quienes no habrían recibido un tratamiento médico que tomara en consideración la forma interseccional de discriminación que sufrieron.

La Corte partió de la base de que el Estado no aportó tratamiento retroviral a las víctimas cuando estaban en situación de embarazo y tampoco practicó un parto por cesárea a la otra víctima cuando esto hubiera constituido una práctica preventiva para evitar la transmisión.

Conviene reiterar que como bien sostiene Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su Voto Razonado (párrs. 44 a 47) el asunto implica un punto de maduración de una línea jurisprudencial en nuestra región, en el sentido de que los Estados cumplan sus obligaciones respecto de los DESCA. Alude el citado magistrado que el asunto *sub exámine* tiene importancia si se considera que luego de cuarenta años de entrada en vigencia del Pacto de San José, esta es la primera ocasión en que la Corte

69 Los hechos juzgados aluden a 34 personas que viven con VIH y sida en Guatemala, 15 que vivieron con el virus pero que ya han fallecido. La Corte IDH constató que las víctimas fueron diagnosticadas con VIH y sida entre los años 1992 y 2004 y que la mayoría de ellas no había recibido ninguna atención médica estatal antes del 2004.

abarca ambas direcciones de los DESCAs: *exigibilidad inmediata y progresividad*⁷⁰.

En la Argentina, se produjo un contagio de meningitis en la cárcel que afectó al interno, José Hernández⁷¹. Aquí la Comisión IDH consideró al Estado responsable. Su Informe del 5 de septiembre de 2017 ha sido sometido a la Corte IDH, la que todavía no se expidió.

2.4 Seguridad Social. Caso Muelle Flores vs. Perú⁷²

El asunto bajo análisis abordó un grave perjuicio a la calidad de vida originado a una persona mayor en condiciones de discapacidad que se jubiló en una empresa estatal de Perú en el año 1990 y por diversas razones el Estado incumplió en los últimos tres años los pagos pertinentes, siendo su reclamo luego demorado por las autoridades judiciales locales y no ameritando el deber de celeridad de una situación de tal vulnerabilidad.

El tribunal interamericano se pronunció por primera vez *respecto de la seguridad social en el caso particular de personas vulnerables con referencia al derecho a la pensión como derecho autónomo*. Condenando al Estado por violación al plazo razonable, el derecho a la seguridad social y a la propiedad privada.

70 El Juez Sierra Porto en su Voto Parcialmente Disidente expresa las consideraciones que ya hemos citado en el Caso Poblete Vilches.

71 Comisión IDH, Caso 12.818, José Luis Hernández respecto de la República de Argentina.

72 Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, Sent. del 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375.

III. Conclusiones

Hemos querido mostrar el desarrollo progresivo y muy importante que ha tenido la jurisprudencia de la Corte IDH en estos últimos años sobre los DESCAs, que a nuestro modo de ver implica un cambio argumental y copernicano del tribunal al darle a estos derechos una acomodación a la realidad actual en el esquema regional que nos toca vivir, siguiendo para ello las improntas del modelo europeo.

Sabido es que el Pacto de San José se ocupa principalmente de los derechos civiles y políticos como *directamente operativos*, y que los aquí analizados los trata de una manera –podríamos decir– menos potente en el art. 26, y más *programática* sobre la base de documentos internacionales y de los recursos disponibles en la época de la sanción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto se explica porque los gestores del Pacto de 1969 (Convención Americana sobre Derechos Humanos) entendieron que en ese momento no estaban dadas las condiciones en este sector continental para que tales prerrogativas sean *sef executing*; aunque imaginaron, que como sucedió en el Convenio Europeo, podría haber –como realmente los hubo– Protocolos Adicionales y otros Tratados que completaron la tutela.

Vemos que los derechos sociales interamericanos aparecen, según vimos, como *directamente operativos y justiciables*.

Hemos puesto de relieve en forma sintética las áreas temáticas que han sido resueltas por la Corte tales como la salud, la educación, la seguridad social, los derechos del trabajo, los medioambientales, los derechos a la alimentación, a la cultura y a la vivienda.

Analizamos, entre otros, los Casos *Gonzalez Lliuy, Cuscul Pivaral, Poblete Vilches, Lagos del Campo, Trabajadores*

Cesados de Petroperú, San Miguel Sosa, Muelle y las Opiniones Consultivas, OC-23/2017; OC-24/2017⁷³. Esta última se ocupa del derecho a la protección de la vida privada y familiar, así como del derecho a la tutela que pueda derivar de la relación de una pareja del mismo sexo⁷⁴.

Pretendimos recordar que el constitucionalismo social fue uno de los árboles de levas que puso en movimiento esos derechos sobre la base del “*Estado Benefactor*” (*welfare state*).

En esta región los DESCAs se apoyaron –aunque fragmentariamente y en forma difusa– en varios documentos, tales como la Declaración Americana, la Carta de la OEA, la Declaración Universal del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), entre otros.

Quedó expresado que la jurisprudencia de la Corte IDH dejó en claro que los DESCAs están directamente vinculados con los principios de *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*.

Muy importante han sido sus reflexiones sobre la

73 Conf. Pittier, Lautaro y Rincón, Ricardo, “El reconocimiento de la identidad de género por parte del sistema de salud y el derecho internacional de los derechos humanos”, *La Ley*, Buenos Aires, 18 de septiembre de 2019.

74 Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24. Allí se dijo que “... la discriminación de este grupo humano no solo lesiona el derecho a la salud individual (art. 5.1), sino también a la salud pública (art. 26 de la Convención y art. 10.1 del Protocolo de San Salvador), que es resultado de las condiciones de salud de los habitantes. El clásico concepto de salud de la Organización Mundial de la Salud, la define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (párr. 49).

justiciabilidad y *operatividad* de los mismos, tema que fue marcado por la Comisión IDH cuando señaló desde antiguo que éstos no escapaban a su competencia, teniendo en cuenta la Carta de la OEA. Por ello había señalado que la vivienda digna, el derecho al trabajo, la educación y a la salud debían constituir un objetivo fundamental de las políticas de los Estados⁷⁵.

La Corte IDH ya había abordado esta problemática en el Caso *Cinco Pensionistas* –antes aludido– que se erigió como el más antiguo precedente en relación con la *seguridad social*. Sin embargo, este cuerpo jurisdiccional dictó por primera vez una condena específica por violación del art. 26 de la CADH, con motivo de la vulneración directa del derecho a trabajo con referencia a la *estabilidad laboral* y la *libertad de asociación* en el Caso *Lagos del Campo* ya citado.

También pusimos énfasis en señalar que el tribunal interamericano con fecha 9 de marzo de 2018 en el Caso *Ramirez Escobar*, declaró la Responsabilidad Internacional de Guatemala por la separación de una familia por razones de pobreza.

A su vez el Caso *Poblete Vilches* ‘implicó un gran aporte’ de la jurisprudencia regional ya que constituyó la primera ocasión en que la Corte IDH declaró una violación directa y autónoma del derecho a la salud que, con anterioridad, había sido protegido por la vía de la conexidad.

Para finalizar, vale decir que también nos ocupamos del Caso *Cuscul Pivaral* (de marzo de 2018) donde se abordó el derecho a la salud con plena autonomía y totalmente judicialable. Se trató de una cuestión atinente a violación cometida por el Estado en perjuicio de 49 personas infectadas con el virus VIH. Como

75 Véase Fappiano Oscar y Loaiza Carolina, *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ábaco Buenos Aires, 1998.

bien sostiene el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot⁷⁶ en su Voto Razonado, el fallo implicó un punto de maduración de la línea jurisprudencial en el ámbito interamericano, en el sentido de que los Estados deben cumplir con sus obligaciones atinentes a los DESCAs. Agrega el citado magistrado que el asunto tiene gran trascendencia si se colige que luego de 40 años de entrada en vigencia del Pacto de San José, ésa fue la primera ocasión en que el cuerpo abarca ambas direcciones de los DESCAs, es decir, *exigibilidad inmediata y progresividad*.

76 Caso *Cuscul Pivaral*, cit., *Voto Razonado* cit., párrs. 44 a 47.